



Resolución Directoral

Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 027-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 15 de agosto de 2022 y el Informe ARP N° 028-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 22 de agosto de 2022, los cuales identifican y evalúan los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de plantas y esquejes sin enraizar del género *Aglaonema* spp. de origen y procedencia Tailandia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas y esquejes sin enraizar del género *Aglaonema* spp. de origen y procedencia Tailandia; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició los respectivos estudios técnicos, con la finalidad de dar sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas y esquejes sin enraizar del género *Aglaonema* spp de origen y procedencia Tailandia de la siguiente manera:

1. El material vegetal debe proceder de viveros autorizados. La ONPF de Tailandia remitirá al SENASA la relación de viveros autorizados para exportar plantas al Perú antes del inicio de las exportaciones.
2. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario
3. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.
4. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

4.1 Declaración adicional:

4.1.1 Las plantas o los esquejes sin enraizar proceden de lugares de producción oficialmente inspeccionadas durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Burkholderia gladioli* (corroborado mediante análisis de laboratorio).

4.1.2 Producto libre de: *Aspidiotus excisus*, *Ceroplastes rubens*, *Pseudococcus cryptus* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*.

4.2 Tratamiento pre embarque

4.2.1 Aspersión con Imidacloprid 0.16 ‰ o Aspersión con Clorpirifos 0.85‰, o;

4.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

El tratamiento pre embarque se realizará entre siete (7) y catorce (14) días antes del embarque.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulado con la identificación del producto y país de origen.
6. Las plantas vendrán a raíz desnuda, libres de flores, frutos y sin tierra.
7. El importador deberá contar con su Registro de Cuarentena Posentrada vigente
8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
9. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sean remitidas a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, a fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la Declaración Adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
10. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.
11. Durante el periodo de exportación, el SENASA podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en coordinación con la ONPF de origen, en caso de considerarlo necesario

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (<https://www.gob.pe/senasa>).

Regístrese, publíquese y comuníquese.